Inversiones forzosas

DECRETO NUMERO 1879 DE 1979
(agosto 3)

por el cual se adoptan algunas disposiciones sobre inversiones forzosas, para sociedades de capitalización.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 4°. del Decreto 2165 de 1972 quedará así:

"El cuarenta por ciento (40%) de los aumentos que sobre las cifras de los balances a 30 de junio de 1979 registren las reservas técnicas de las sociedades de capitalización, deducidos previamente los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos, deberá invertirse en bonos de deuda pública, distribuidos así:

a) El treinta y ocho por ciento (38%) en 'bonos de vivienda popular' del Instituto de Crédito Territorial;

b) El dos por ciento (2%) en 'bonos forestales', de que trata el artículo 5°. del Decreto 1533 de 1978".

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra.** El ministro de Desarrollo Económico, encargado, **César Gaviria.** El ministro de Agricultura, **Germán Bula Hoyos.** El jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Eduardo Wiesner Durán.**

Inversiones forzosas

DECRETO NUMERO 1880 DE 1979
(agosto 3)

por el cual se adoptan algunas disposiciones sobre inversiones forzosas, para compañías de seguros de vida y reaseguros de vida.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Los incrementos que a partir del 30 de junio de 1979 registren las reservas técnicas y matemáticas de las compañías de reaseguros de vida y la de las compañías de seguros de vida, deducidos los préstamos con garantía de pólizas correspondientes a dichos aumentos, estarán sujetos a inversión obligatoria en un sesenta por ciento (60%), que se distribuye así:

a) El cincuenta y ocho por ciento (58%) en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial;

b) El dos por ciento (2%) en "bonos forestales", de que trata el artículo 5°. del Decreto 1533 de 1978.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra.** El ministro de Desarrollo Económico, encargado, **César Gaviria.** El ministro de Agricultura, **Germán Bula Hoyos.** El jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Eduardo Wiesner Durán.**

Inversiones forzosas

DECRETO NUMERO 1881 DE 1979
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el artículo 3°. de la Ley 16 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3°. del artículo 120 de las Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 3°. de la Ley 16 de 1979, la inversión obligatoria de que trata el artículo 1°. de la mencionada disposición se cumplirá así:

a) El treinta y ocho por ciento (38%) en "bonos de vivienda popular" del Instituto de Crédito Territorial;

b) El dos por ciento (2%) en "bonos forestales", de que trata el artículo 5°. del Decreto 1533 de 1978.

Artículo segundo. El presente decreto no modifica ninguno de los términos del Decreto 1568 de 1979 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agoso de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra.** El ministro de Desarrollo Económico, encargado, **César Gaviria.** El ministro de Agricultura, **Germán Bula Hoyos.** El jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Eduardo Wiesner Durán.**

Plazo para el pago del impuesto a la renta y complementarios

DECRETO NUMERO 1901 DE 1979
(agosto 3)

por el cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 20 de 1979 y se delega una función presidencial.

El Presidente de la República de Colombia,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confieren el ordinal 3°. del artículo 120 y el artículo 135 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto-Ley 150 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1°. Los contribuyentes que pretendan acogerse al tratamiento del artículo 33 de la Ley 20 de 1979, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos Nacionales, el otorgamiento del plazo para el pago.

Dicho escrito deberá ser presentado en la administración de impuestos donde tenga su cuenta corriente el interesado y contendrá las siguientes informaciones:

1. Fecha, nombre y NIT del contribuyente.
2. Dirección del peticionario.
3. Cuantía del impuesto materia de la solicitud.
4. Plazo solicitado para el pago.
5. Especialización de la garantía ofrecida para respaldar el pago de la obligación.

La anterior solicitud se acompañará de los siguientes anexos:

1. Certificación expedida por la respectiva administración de impuestos sobre el monto de la obligación tributaria y periodos fiscales que comprenda.
2. Copia autenticada de la última declaración de renta y complementarios del solicitante.
3. Cuando se ofrezca garantía real, el título o documento con el cual se respalda la propiedad.

En caso de inmuebles, además, certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del círculo correspondiente, en el cual conste la tradición y libertad del inmu eble en un período de 20 años y certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro con una anterioridad no superior a tres meses, sobre el avalúo catastral vigente.

4. Cuando se ofrezca garantía bancaria, de compañía de seguros o de corporación financiera, carta expedida por la respectiva entidad en la cual se compromete a respaldar la deuda correspondiente y se indique el monto que va a garantizar.
5. Cuando se trate de garantía prestada por persona natural o jurídica distinta de las citadas en el numeral anterior, carta expedida por el garante en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario de la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto hasta por el cual se compromete a responder y copia de la declaración de renta y complementarios del año inmediatamente anterior.
6. Cuando el deudor solicitante sea una sociedad o el garante sea una sociedad, distinta de las mencionadas en el numeral cuarto, certificado de la Cámara de Comercio con una antigüedad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y copia de los estatutos en los cuales conste la facultad para garantizar a terceros.
7. Si la garantía es la contemplada en el numeral 3°. del artículo 3°. del presente decreto, certificación expedida por la empresa pagadora en los términos del citado numeral.

Artículo 2°. Según lo dispone el inciso 1°. del artículo 33 de la ley que se reglamenta, se podrán aceptar garantías reales satisfactorias o garantía bancaria o de compañía de seguros cualquiera que sea el monto de la obligación garantizada.

Artículo 3°. En virtud del inciso 3°. del artículo 33 de la Ley 20 de 1979, cuando se trate de deudas cuya cuantía no sea superior a doscientos mil pesos ($ 200.000) se podrán aceptar, además de las garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, las siguientes:

1. Garantía a favor de la Nación otorgada por corporaciones financieras que operen en Colombia.
2. Garantía prestada por persona natural o jurídica que tenga carácter de contribuyente de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, siempre que al momento de prestarla se encuentre a paz y salvo por dichos conceptos y cuyo patrimonio líquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada.
3. Certificación de la entidad o empresa donde presta sus servicios el solicitante, mediante la cual el pagador se compromete a descontar las sumas periódicas determinadas en el contrato de acuerdo de pago, previa autorización del trabajador y que deben ser consignadas mensualmente en la Administración de Impuestos Nacionales respectiva.

La autorización de que trata este numeral se otorgará con arreglo a las normas laborales que rigen la materia.

Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral, una de las garantías contempladas en los artículos 2°. y 3°. del presente decreto. En el caso de no otorgarla los efectos del acuerdo cesarán y se hará efectiva, por parte de la Administración Tributaria, la cancelación del saldo pendiente.

Artículo 4°. La garantía deberá otorgarse dentro del término de noventa (90) días, si es real o de treinta (30) días si es garantía bancaria, póliza de seguros o cualquiera de las contempladas en el artículo 3°. del presente decreto, contadas a partir de la fecha de la notificación de la resolución que concede el plazo.

Vencido el término anterior sin que se hayan satisfecho los requisitos allí previstos, la resolución quedará sin efectos.

Artículo 5°. Otorgada debidamente la garantía real o personal, el contrato de acuerdo de pago, lo suscribirán el Gobernador del Departamento en donde funcione la respectiva administración de impuestos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto, y el interesado.

Cuando la garantía sea prestada por persona natural o jurídica, según el numeral 2°. del artículo 3°. del presente decreto, el contrato será firmado además por el garante.

Artículo 6°. EL Director General de Impuestos Nacionales, para efectos de la constitución de las garantías reales autorizará el otorgamiento de la escritura correspondiente sin la presentación del certificado de paz y salvo, mediante resolución cuya copia deberá protocolizarse con la respectiva escritura.

Artículo 7°. Para la firma del contrato de acuerdo de pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de obligaciones diferentes a las que fueron materia de la resolución por la cual se concedió el plazo.

Artículo 8°. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo 1°. del artículo 33 de la Ley 20 de 1979, los contratos de acuerdo de pago cuya cuantía sea de más de un millón de pesos ($ 1.000.000.00) deberán ser publicados en un diario de circulación nacional a costa del beneficiario.

Artículo 9°. El contrato de acuerdo de pago deberá contener las siguientes informaciones:

1. Número y fecha de la resolución que concedió el plazo, cuya copia auténtica se anexará al expediente.
2. Identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada, anexándolo debidamente legalizado en original o copia auténtica.
3. Valor de las obligaciones, intereses y sanciones vencidas hasta la fecha y discriminadas por períodos gravables.

Artículo 10. El contrato de acuerdo de pago comenzará a regir a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 11. Las cuotas que se fijan en la resolución, cuando se preste la garantía contemplada en el numeral 3°. del artículo 3°. del presente decreto, serán mensuales y bimestrales para las demás, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes a cada vencimiento.

Artículo 12. Si el contribuyente deja de pagar oportunamente alguna de las cuotas dentro del término fijado en el artículo anterior o cualquiera otra obligación con la administración tributaria, surgida con posterioridad al contrato de acuerdo de pago, este quedará sin vigencia, previa providencia que así lo declare y que ordene hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 13. El valor de las cuotas correspondientes al contrato de acuerdo de pago se imputará a la deuda más antigua en el siguiente orden:

1. A los intereses de mora causados hasta la fecha del acuerdo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2. A las demás sanciones, recargos o impuestos debidos, materia del acuerdo.

Artículo 14. Los contribuyentes que hayan celebrado acuerdos de pago, deberán acompañar a cada solicitud de certificado de paz y salvo una constancia del funcionario competente sobre la existencia y vigencia de dicho acuerdo. El paz y salvo se expedirá con validez hasta el vencimiento de la próxima cuota del contrato de acuerdo de pago, siempre y cuando durante dicho lapso no surja otra obligación diferente a la que contempla el acuerdo, en cuyo caso el paz y salvo tendrá vigencia hasta la fecha de exigibilidad de la nueva obligación.

Artículo 15. Las cuotas correspondientes al acuerdo deberán pagarse en la administración donde tiene la cuenta corriente el contribuyente. En caso de que se pague en administración diferente deberá acreditarse este hecho ante el funcionario competente de la administración donde firmó el contrato de acuerdo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes al pago.

Si no se cumple lo dispuesto en el inciso anterior, se dictará providencia declarando sin vigencia el acuerdo y ordenando hacer efectiva la garantía mediante los procedimientos establecidos en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16. En firme la providencia que declara sin vigencia el contrato de acuerdo de pago por incumplimiento de sus términos, se exigirá el pago resultante al garante, para lo cual bastará la notificación de la resolución respectiva que así lo ordene.

Si el garante no efectuare el pago dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación, se procederá a exigir la deuda por la vía de la jurisdicción coactiva y procedimiento previstos en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17. En desarrollo de lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Nacional y conforme a la facultad contenida en los artículos 15 y 16 del Decreto-Ley 150 de 1976, delégase a los gobernadores de los departamentos la facultad de celebrar los contratos de acuerdo de pago así como los relativos a constitución y cancelación de garantías reales a que se refiere este decreto, cuando la cuantía de los mismos sea inferior a los diez millones de pesos ($ 10.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 18. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1979
(agosto 16)

por la cual se dictan medidas para agilizar los giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de esta resolución los establecimientos de crédito podrán efectuar los giros de que trata el artículo 2°. sin el requisito de licencia de cambio individual.

Artículo 2°. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito podrán entregar o girar directamente las divisas requeridas para pagos al exterior, únicamente contra presentación de los documentos que a continuación se señalan:

a) Relación que presente el interesado en el giro, certificada por su Fiscal o contador público, para los siguientes pagos:

Numeral cambiario	Concepto
1 d	Comisiones y otros gastos por exportaciones distintas de café
2 B	Gastos consulares
2 c	Otros gastos por importaciones
4	Gastos bancarios
1 6	Pasajes internacionales

b) Autorización de la Oficina de Cambios del Banco de la República para los siguientes giros:

Numeral cambiario	Concepto
3 a	Gastos de prensa y radio
3 b	Pago de arrendamiento de películas de televisión
6 A	Gastos de oficinas en el exterior
7 c	Gastos de instalación de diplomáticos
1 4 c	Pago de importación de material cinematográfico
1 7 A	Viajeros especiales.
1 8	Alimentos

c) Cuenta de cobro o factura respectiva para los siguientes giros:

Numeral cambiario	Concepto
6 a	Gastos de transporte aéreo y marítimo
8	Gastos médicos en el exterior
8 A	Compra de drogas en el exterior
9 A	Sostenimiento de profesionales y técnicos en el exterior
1 1 b	Afiliaciones a organismos internacionales

d) Información sobre la casa editora, distribuidora o librería y valor respectivo para los siguientes giros:

Numeral cambiario	Concepto
1 1 a	Suscripciones a periódicos y a revistas, folletos e impresos de carácter científico o técnico
1 1 c	Compra de libros

e) Autorización del ICETEX para giros a estudiantes por el numeral cambiario 9.

f) Relación certificada por el revisor fiscal del intermediario financiero, del nombre y número de pasaporte de los viajeros al exterior, para lo giros por el numeral cambiario 17.

Parágrafo. El pago de las importaciones a que se refieren los numerales 11a y 11c que se tramiten por el régimen de importaciones menores, no requerirán de la presentación de la factura comercial de que trata la Resolución 3 de 1978.

Artículo 3°. Los establecimientos de crédito deberán enviar periódicamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República una

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

relación discriminada de los numerales utilizados y su valor, certificada por el revisor fiscal. Contra esta relación la Oficina de Cambios autorizará a favor del respectivo intermediario una sola licencia de cambio por el valor total de los giros relacionados, previa constitución del depósito de que trata la Resolución 19 de 1979.

Artículo 4°. Con sujeción al trámite previsto en los artículos precedentes, los establecimientos de crédito podrán entregar o girar directamente divisas para gastos de viajeros en el exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4°. de la Resolución 49 de 1966 en las siguientes cuantías:

1 7	Hasta US$ 6.000 por año para personas mayores de doce años y hasta US$ 3.000 por año para personas hasta de doce años de edad.
1 7 A	Hasta US$ 30.000 por año, previo cumplimiento de los requisitos por la Oficina de Cambios para la obtención de estas licencias.

Artículo 5°. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio hasta por 100% del valor de los fletes de importación y exportación. En el caso de los fletes de exportación, sus registros deben haber sido expedidos por valor CIF o C&F.

Artículo 6°. Deróganse el artículo 6°. de la Resolución 61 de 1972; el artículo 1°. de la Resolución 36 de 1977 y la Resolución 20 de 1978.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir del 1°. de septiembre de 1979.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1979
(agosto 16)

por la cual se dictan medidas sobre constitución del depósito para nacionalización de importaciones de equipos y bienes de capital.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 de Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. El depósito en moneda legal de que trata el artículo 8°. literal b) de la Resolución 45 de 1979, será del 35% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio.

Artículo 2°. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las importa ciones cuyos conocimientos de embarque tengan fecha posterior al 16 de agosto de 1979.

Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1979
(agosto 16)

por la cual se dictan medidas sobre corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9°. y 10 del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, podrá redimirlos el Banco de la República antes de su vencimiento mensual. No obstante, para obtener corrección monetaria e intereses proporcionales al tiempo de tenencia, las corporaciones deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a ocho días calendario.

Artículo 2°. La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante todos los días de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación durante el mismo período mensual.

Artículo 3°. Esta resolución deroga los artículos 3°. y 12 de la número 30 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición, salvo lo dipuesto en el artículo 2°. que se aplicará a partir del 1°. de septiembre de 1979.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1979
(agosto 16)

por la cual se dictan medidas sobre la inversión de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23, literal f) de la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 9 de 1979, también podrán ser invertidos por el Banco, a nombre de los depositantes y por petición de estos, en "Títulos Financieros Agroindustriales", con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2°. de la Resolución 25 de 1979.

Artículo 2°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1979
(agosto 16)

por la cual se dictan medidas sobre endeudamiento externo de las empresas industriales y comerciales del sector agropecurio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. Deróganse las Resoluciones 56 y 59 de 1976. No obstante, las empresas industriales y comerciales del sector agropecuario que hubieren utilizado los recursos de la línea de crédito prevista en las resoluciones antes mencionadas, deberán continuar sometiendo a la previa autorización de la Junta Monetaria los programas semestrales de importaciones de productos alimenticios financiados a través del sistema de cartas de crédito y la proyección de su deuda por tal concepto. Asimismo, deberán informar sobre la ejecución mensual de dichos programas.

Artículo 2°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó			Tema
			Número	Fecha		
			Ley			
37	Julio	6	35.317	Julio	30 79	Aprueba la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Arbitramento Comercial Internacional, el 10 de junio de 1958 y autoriza al gobierno nacional para adherir a la misma.
			Ministerio de Justicia			
			Decreto			
1772	Julio	27	35.335	Ago.	27 79	Fija los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial, señala las actuaciones que estarán exentas de estas tarifas y dispone la vigencia de esta norma a partir del 1°. de agosto de 1979.
			Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
			Decretos			
1748	Julio	19	35.332	Ago.	22 79	Contracredita y adiciona al presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Deuda pública— en la cantidad de $ 1.057.725.000.
1750	Julio	19	35.332	Ago.	22 79	Contracredita y adiciona el presupuesto nacional de la vigencia fiscal de 1979 —Departamento Administrativo del Servicio Civil y de Intendencias y Comisarías y Ministerio de Agricultura— en la cantidad de $ 40.064.000.
1751	Julio	19	35.332	Ago.	22 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y se abre un crédito adicional en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico - Deuda pública nacional— en la cantidad de $ 2.977.100.000.
1752	Julio	19	35.332	Ago.	22 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— en la cantidad de $ 54.233.658.
1755	Julio	19	35.341	Sept.	4 79	Adiciona al presupuesto de rentas y rercursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de $ 3.500 millones.
1756	Julio	19	35.337	Ago.	29 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— en la cantidad de $13.839.496.
1757	Julio	19	35.337	Ago.	29 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de $ 12.744.500.000.
			Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
			Resoluciones ejecutivas			
147	Julio	6	35.323	Ago.	8 79	Autoriza a la Asociación de Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Lebrija, Piedecuesta, Rionegro y Tena "AMAB", para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" por la suma de $ 7.739.185,50 moneda legal, con plazo

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó			Tema
			Número	Fecha		
						para su total amortización de siete años, intereses anuales de 15%, destinada a financiar los estudios y la interventoría del plan de desarrollo de la Asociación y la faculta para garantizar esta operación mediante las mismas garantías establecidas en el contrato No. FE—040, suscrito el 17 marzo de 1977.
148	Julio	6	35.323	Ago.	8 79	Autoriza al departamento de Antioquia para celebrar una operación de crédito público interno con un **pool** bancario, por la suma de $ 160 millones moneda legal, destinada al financiamiento de parte del plan vial y electrificación rural del departamento, y lo faculta para garantizar las operaciones mediante la pignoración de parte de las rentas provenientes del recaudo del impuesto a los licores nacionales y cerveza, en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.
149	Julio	6	35.323	Ago.	8 79	Autoriza al municipio de mariquita para celebrar una operación de crédito público interno con proveedores, por la suma de $ 5 millones moneda legal, con plazo para su total amortización de tres años, intereses anuales de 24%, destinada a la adquisición de maquinaria pesada para obras del municipio, y lo faculta para respaldar esta operación mediante garantía bancaria otorgada por el Banco del Comercio, la cual a su vez se respaldará con la pignoración de los ingresos que recibe el municipio por concepto del impuesto a las ventas, en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.
150	Julio	6	35.323	Ago.	8 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Santander S.A. "EMPOSAN", para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Ganadero, por la suma de $ 23 millones moneda legal, con plazo para su total amortización de siete años e intereses anuales de 22%, destinada a fiananciar parte del plan de obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Barrancabermeja, y la faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Barrancabermeja en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.
						Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
						Decreto
1703	Julio	13	35.327	Ago.	14 79	Fija en $ 294 a partir del 14 de julio de 1979, el auxilio patronal de transporte.
						Ministerio de Desarrollo Económico
						Decretos
1568	Julio	4	35.316	Julio	27 79	I—Reglamenta la Ley 16 de 1979 al disponer que las compañías de seguros y reaseguros generales, efectuarán la inversión forzosa sobre la parte de las reservas técnicas que corresponda a primas aceptadas en el exterior, mediante la suscripción de títulos canjeables por certificados de cambio o de bonos representativos de deuda pública externa en moneda extranjera, emitidos por entidades oficiales. II—Dispone que la inversión obligatoria sobre la reserva técnica correspondiente al riesgo de terremoto, deberá efectuarse y mantenerse en títulos canjeables por certificados de cambio o en bonos representativos de deuda pública externa en moneda extranjera, emitidos por entidades oficiales.
1676	Julio	13	35.327	Ago.	14 79	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones "PROEXPO", para participar como socio en la Compañía Colombiana de Astilleros Ltda., "CONASTIL".

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.